



"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**INICIATIVA ANTE EL H.  
CONGRESO DE LA UNIÓN No.  
LXVIII/INICU/0005/2025 II P.O.**

**DCDHAGV/03/2025**

**UNÁNIME**

**H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E. –**

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, el Grupo Parlamentario de MORENA, por conducto de la Diputada Herminia Gómez Carrasco, presentó iniciativa de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de reformar los artículos 134 y 138 de la Ley del Seguro Social, en materia de lenguaje incluyente, seguridad social y derechos laborales de las personas con discapacidad y neurodivergencia.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa refiere en su exposición de motivos, lo siguiente:



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/03/2025**

"El enfoque médico de la discapacidad es una visión arcaica, donde por mucho tiempo se tuvo la idea que las personas con discapacidad tenían un problema que debía ser corregido. Pero hoy sabemos que la discapacidad no radica en la persona, sino en las barreras que imponemos como sociedad y que les impiden acceder a las mismas oportunidades en igualdad de circunstancias.

De acuerdo con la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el pleno respeto de la dignidad y la igualdad de derechos de todas las personas, realizando los ajustes razonables para asegurar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás, no se busca dar ventaja, sino nivelar el piso para todos, es una obligación ética, legal y social, no es un acto de caridad, sino de justicia y cumplimiento de derechos humanos.

El lenguaje tiene un impacto directo en la manera en que concebimos a las personas. Durante años, términos como "incapacitado", "minusválido" o "defecto psíquico" han dado una visión errónea de las personas con discapacidad. En la actualidad, la visión social de la discapacidad y neurodivergencia ha logrado un avance relevante a nivel internacional, y es nuestra obligación actualizar nuestra legislación, para erradicar términos que perpetúan la discriminación y adoptar un enfoque basado en derechos humanos.

En este sentido, es importante puntualizar, que para todas las personas, las oportunidades laborales no solo representan una fuente de ingresos, sino también son medios de dignificación, reconocimiento de habilidades y el potencial único de cada individuo, donde la inclusión debe enfocarse en sus fortalezas y habilidades, sin importar la condición o discapacidad de la persona, estrategia



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/03/2025**

que además de cumplir con la obligación legal, promueve la equidad, enriquece los entornos de trabajo y mejora la productividad general.

Es fundamental avanzar hacia un modelo progresista de Derechos Humanos eliminando todos los paradigmas restrictivos y reconociendo que todas las personas tienen capacidad de desempeñarse en el ámbito laboral en la medida en que se les brinden las condiciones adecuadas haciendo ajustes para sus dificultades así, lograr su inclusión y participación efectiva. La discapacidad no es una limitación al talento: lo es la falta de oportunidades y de voluntad para eliminar las barreras que impiden su expresión.

Es preocupante que la Ley del Seguro Social, en la actualidad establece que la pensión de orfandad se mantendrá hasta que el beneficiario cumpla con dieciséis o veinticinco años, dependiendo de las circunstancias. En el caso de que el beneficiario sea mayor de dieciséis años y desempeñe un trabajo remunerado, no tendrá derecho a percibir esta pensión, salvo en el supuesto de que la persona padezca una "incapacidad", se continúa con una visión centrada en sus limitaciones y asumiendo que carece de capacidades o habilidades, igual que en el tema de asignaciones familiares, perspectiva que ha quedado superada en los lineamientos internacionales con los que debemos alinearnos.

Con esta reforma, se busca cambiar el enfoque de resaltar sus deficiencias, y en su lugar se reconozcan los derechos de todas las personas, lográndose una redacción más inclusiva y actualizada con los ordenamientos internacionales al incorporar a las personas neurodivergentes, por las barreras estructurales, sociales y actitudinales que también limitan su participación en igualdad de circunstancias que toda la sociedad."



Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto, toda vez que de acuerdo con el contenido de los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 64, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo se encuentra facultado para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, así como para plantear su abrogación, derogación, reforma o adición.

II.- El eje toral de la propuesta generada por la precursora de la iniciativa que aquí se analiza, versa esencialmente en torno a dos aspectos estrechamente vinculados con la discapacidad.

Por un lado, aborda el punto relativo al impacto que genera el lenguaje que utilizamos ordinariamente, en la manera en que concebimos a las personas, ya que términos como "incapacitado", "minusválido" o "defecto psíquico" trastocan directamente la dignidad de las personas y se alejan por mucho del modelo social de la discapacidad prevaleciente en la actualidad.



En un segundo plano, refiere la importancia de actualizar la legislación para erradicar terminología que perpetúa la discriminación y, en su lugar, incorporar conceptos acordes al modelo social de la discapacidad, cuyo enfoque se basa en los derechos humanos.

III.- Una de las vertientes de la justicia social que constituyó uno de los grandes anhelos que enarboló la Revolución Mexicana, quedó incorporada en el artículo 123, fracción XXIX, de la Constitución de 1917, al establecer que "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otras con fines análogos".

En el anterior contexto, el Presidente Manuel Ávila Camacho en el mes de enero de 1943 logró la consolidación de los pasos para la creación el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a fin de garantizar el acceso integral de los trabajadoras y trabajadores al desarrollo, publicándose en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social.

De acuerdo con su exposición de motivos, el objetivo principal se centró en "garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo", creándose como un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propio para administrarlo y organizarlo, pero fue el uno de enero de 1944 cuando inició oficialmente sus actividades.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/03/2025**

Hoy en día, el Instituto Mexicano del Seguro Social es la Institución con mayor presencia en la atención a la salud y en la protección social de la población mexicana; para lograrlo combina la investigación y la práctica médica con la administración de los recursos para el retiro de sus asegurados, con el firme propósito de brindar tranquilidad y estabilidad a los trabajadores y sus familias ante cualquiera de los riesgos especificados en la Ley del Seguro Social.

Uno de los más importantes pasos en la vida institucional del IMSS, se dio treinta años después de su nacimiento, cuando en marzo de 1973 se promulgó una nueva Ley del Seguro Social.

El nuevo ordenamiento, si bien implicó una reestructura total respecto a la ley de 1943, conservó aspectos fundamentales de aquella, aunado a que no perdió el enfoque de solidaridad y justicia social.

Su intención fue, a partir de la experiencia acumulada por el IMSS en la prestación de servicios de medicina social, hospitalarios, educativos, recreativos y culturales, ampliar los alcances de la seguridad social y atender las múltiples demandas sociales, conforme a las posibilidades reales del Instituto y de la mano del desarrollo económico del país.

Además, se implementaron incrementos en las pensiones por incapacidad laboral y viudez y se eliminó el límite de edad para personas pensionadas por orfandad que estuviesen materialmente incapacitadas para laborar, extendiéndose con ello los beneficios de la seguridad social en favor de personas en situación de vulnerabilidad.



Otro aspecto digno de resaltar fue la ampliación de los servicios médicos en favor de hijas e hijos de las personas aseguradas hasta la edad de 21 años, así como de hijas e hijos mayores de 16 años de personas pensionadas por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, siempre que fueran estudiantes.

Lo antes señalado incentivó que las personas buscaran elevar sus niveles educativos y culturales y, al mismo tiempo, se favoreció el bienestar económico de estas y sus familias, al no tener que absorber gastos médicos durante la etapa educativa de sus hijas e hijos.

Por supuesto, en el caso de las personas pensionadas por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, también hubo mejoras con motivo del establecimiento de las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales, como medidas de protección de sus núcleos familiares.

Sin embargo, los avances no se limitaron a lo señalado con antelación, pues a finales de 1974 se hicieron modificaciones que permitieron ampliar el otorgamiento de prestaciones médicas a integrantes del núcleo familiar de las personas aseguradas o pensionadas, además de incrementar las prestaciones económicas.

Posteriormente, en los años de 1976, 1979 y 1980, se generaron otras reformas estructurales que tuvieron como propósito ampliar el límite inferior de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, en tanto que en 1982 se establecieron mecanismos de ajuste periódico a las pensiones para preservar su poder adquisitivo.



Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/03/2025

La línea de tiempo trazada a partir del contenido de los párrafos que anteceden, permite visualizar el dinamismo jurídico que ha requerido el IMSS con el propósito de actualizar algunos esquemas, así como atender hipótesis no contempladas inicialmente, tal y como acontece con las que hoy se analizan.

**IV.-** La vigente Ley del Seguro Social en los diversos párrafos de su artículo 134, en síntesis, establece el derecho de los hijos menores de dieciséis años de edad, a recibir una pensión por orfandad, cuando alguno de sus progenitores haya sido pensionado por invalidez. También contempla la posibilidad de prorrogar la pensión hasta que cumplan la edad de veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando y que no estén sujeto al régimen obligatorio, es decir, laborando en el sector formal de la economía, ya que al tener más de dieciséis años de edad y desempeñar un trabajo remunerado, no se tiene derecho a percibir esta pensión, salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una "enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece" <sup>1</sup>.

Es este uno de los puntos de la Ley en que se desea incidir para **incorporar un lenguaje incluyente** que sea acorde a los derechos humanos, **además de adicionar la posibilidad de que obtengan el derecho a pensión por orfandad las personas con neurodivergencia, como por ejemplo quienes presentan la condición del espectro autista o el déficit de atención e hiperactividad, aunado a que el hecho de laborar no sea condición restrictiva para recibir la pensión, en tanto continúe la necesidad.**

<sup>1</sup> Artículo 134, párrafo tercero.



Por otro lado, el artículo 138 de la legislación en análisis, aborda el tema relativo a lo que se ha denominado asignaciones familiares, que específicamente consisten en una ayuda por concepto de carga familiar en donde si bien se concede a los beneficiarios de la persona pensionada por invalidez, entre los que se incluye a los hijos menores de dieciséis años de edad, la realidad es que dichas asignaciones se entregan preferentemente a la propia persona pensionada.

En el caso de que los hijos no vivan con dicha persona, se entregará a la institución o persona que los tenga bajo su cargo directo.

El cuarto de los párrafos del ordinal en comento, literalmente señala que "Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación".

Por lo tanto, en congruencia con la modificación al artículo 134 a que se hizo referencia en párrafos precedentes, **resulta necesario modificar el texto del artículo 138 para incorporar lenguaje incluyente.**

**Además, se propone establecer que los hijos del pensionado que reciban asignaciones familiares y que no puedan mantenerse por sí mismos, debido a enfermedad crónica, discapacidad o neurodivergencia, podrán continuar recibiendo la asignación aun cuando desempeñen un trabajo remunerado hasta en tanto continúe la necesidad.**



Cabe señalar que si bien con las reformas propuestas se pretende incorporar un lenguaje compatible con el modelo social que enarbola la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros aspectos inherentes a los derechos en ella contenidos, lo cierto es que tampoco debe entenderse como una disociación o eliminación del modelo médico que ha permitido el desarrollo de la denominada medicina del trabajo que se encuentra vinculada a los riesgos laborales y al otorgamiento de incapacidades médicas para laborar, pues lo que se pretende es lograr una perfecta comunión y armonía entre ambos modelos, ante los temas de regulación que contiene la Ley del Seguro Social.

En otras palabras, se puede sintetizar que la Medicina del Trabajo del IMSS se encarga de la prevención y manejo de riesgos laborales para proteger la salud de trabajadoras y trabajadores, además de proporcionar atención médica, rehabilitación y gestión de incapacidades por accidentes o enfermedades de trabajo, sin dejar de lado que también promueve entornos laborales seguros y saludables.

Así pues, para lograr lo anterior, en primer término, se ha considerado necesario complementar el contenido de la iniciativa en análisis para incorporar en el glosario de la Ley lo que habrá de entenderse tanto por discapacidad, como por persona con discapacidad, así como por neurodivergencia, en donde se deberá tener cautela para evitar cualquier confusión o error en los trámites para el otorgamiento de incapacidades laborales entendidas, únicamente para fines ilustrativos, como aquellas situaciones que afectan la capacidad de una



persona trabajadora para desempeñar sus labores debido a una enfermedad o lesión, ya sea temporal o permanente y que pueden tener diferentes grados, según la afectación a la capacidad de trabajo de la persona.

En cuanto a la **definición de discapacidad**, se retoma parcial y exclusivamente la que contiene la Ley General para la Inclusión de las Personas con discapacidad, entendida como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que puede ser física, mental, intelectual o sensorial.

Para complementar lo anterior con el modelo social de la discapacidad, también se ha visualizado la necesidad de incorporar al glosario el **concepto de persona con discapacidad**, en el entendido de que se trata de aquellas **que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás**; tal adecuación obedece para evitar que se trastoque el bagaje desarrollado por la medicina del trabajo y otras especialidades a partir del modelo médico o rehabilitador, ya que este es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de riesgos de trabajo y para el de invalidez y vida contemplado en la Ley del Seguro Social.

Lo anterior en virtud de que la estructura del referido ordenamiento legal está organizada en dos grandes regímenes, uno enfocado en el que se denomina



obligatorio y otro en el que se identifica como voluntario. El primero de ellos que comprende cinco vertientes o sistemas, a saber:

- a) Riesgos de Trabajo (SRT): Que cubre las lesiones o enfermedades que los trabajadores puedan sufrir debido a su trabajo.
- b) Enfermedades y Maternidad (SEM): Que proporciona atención médica y beneficios relacionados con enfermedades y embarazo.
- c) Invalidez y Vida (SIV): Que brinda protección económica en caso de incapacidad permanente o fallecimiento.
- d) Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (SRCV): Que garantiza una pensión para los trabajadores que cumplen ciertos requisitos de edad y antigüedad.
- e) Guarderías y Prestaciones Sociales (SGPS): Que ofrece servicios de cuidado infantil y otras prestaciones sociales a los trabajadores.

En síntesis, no es la intención trastocar ni traslapar los tipos de incapacidades establecidas y desarrolladas a partir de la medicina del trabajo con base en los aportes de la Organización Mundial de la Salud y de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, conocida como CIF.

Tampoco se trata de eliminar derechos vigentes, sino en todo caso, que la persona interesada tenga la posibilidad de decidir por cuál de ellos opta, en



razón del beneficio que le representa cada opción; es decir, la propuesta se encamina a la suma de hipótesis normativas.

Por otro lado, en cuanto a lo que debe entenderse por neurodivergencia, lo primero que debe mencionarse es que el concepto de neurodiversidad surge a partir de 1998, cuando la socióloga y activista australiana Judy Singer lo creó e introdujo en su tesis de grado, y a partir de ese momento ha venido difundándose y tomado mayor fuerza.

De acuerdo con su autora, la idea de neurodiversidad surge para "equilibrar el Modelo Médico con un Modelo Social que enmarca la discapacidad en el contexto de las intersecciones de clase, género, estatus socioeconómico, discapacidad y edad", entre otras más. La idea fue contar un concepto que pudiera incluir la variabilidad en el desarrollo neurológico de todo ser humano; es decir, una especie de subcategoría de la biodiversidad a la que todas las personas pertenecemos. La intención fue extrapolar la discusión de condiciones como el autismo de lo que siempre ha sido una mirada exclusivamente médica y empezar a ver las cosas también desde un punto de vista social.

De acuerdo con esta perspectiva que busca equilibrar el discurso devolviendo ciertos aspectos a la esfera social, las personas neurodivergentes son aquellas cuyo desarrollo neurológico difiere de lo que típicamente se considera promedio, de las personas definidas como neurotípicas y es en este punto en el que se encuentra la cuestión medular, ya que al no ser una categoría clínica, la definición de neurodivergencia sirve para promover una visión no patológica de las organizaciones del sistema nervioso diferente a la media.



Al no ser un término clínico sino una definición social, no se define sin ambigüedad qué condiciones caen bajo el término general de neurodivergencias. En la mayoría de los casos, se enfoca a condiciones como autismo, trastorno del déficit de atención e hiperactividad (TDAH), dislexia y otras condiciones de aprendizaje, síndrome de Tourette, dispraxia, pero algunas también incluyen síndrome de Down, trastornos de ansiedad, trastorno bipolar y otras condiciones.

La idea de neurodivergencia también puede apoyar a la identificación de áreas donde la persona puede tener mayor soltura; ejemplo de lo anterior es el pensamiento creativo altamente desarrollado, aunado a las buenas habilidades visoespaciales que suelen estar presentes en el trastorno de déficit de atención e hiperactividad.

Aunque lo antes mencionado pudiera parecer una paradoja, dado que habitualmente se piensa en las personas con (TDAH) como las que no han desarrollado habilidades de concentración, en realidad cuando se encuentran inmersas en tareas e intereses que les apasionan, pueden alcanzar un nivel de concentración superior a la media.

En otras palabras, al hablar de neurodivergencia se debe tener presente que no se trata de ocultar las dificultades, sino que es una manera de cambiar la sociedad, de responsabilizarla, de hacerle entender que las diferencias en sí mismas no son ni negativas ni positivas, independientemente de las dificultades que puedan implicar, y que cada uno y cada uno de nosotros tiene el deber de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/03/2025

crear un mundo en el que estas diferencias puedan coexistir en el respeto mutuo.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

## INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

**PRIMERO.-** La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 134, párrafo tercero, y 138, párrafos primero, fracción II, y cuarto; se **ADICIONAN** al artículo 5 A, las fracciones XXV, XXVI y XXVII, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar redactados como sigue:

**Artículo 5 A. ...**

I. a XXIV. ...

**XXV. Discapacidad: Consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que puede ser física, mental, intelectual o sensorial;**

**XXVI. Persona con Discapacidad: Aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental,**



Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/03/2025

intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XXVII. Neurodivergencia: Diferencias innatas en el funcionamiento del cerebro, que lleva a las personas a procesar la información, aprender, comportarse y percibir la realidad de manera diferente a la mayoría.

Artículo 134. ...

...

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, **discapacidad o neurodivergencia**; en tal caso podrá recibir la pensión y continuar con su desarrollo laboral hasta en tanto persista la necesidad.

Artículo 138. ...

I. ...

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años **de la persona pensionada o mayores de esa edad con discapacidad o neurodivergencia**, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. a V. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

---

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA**

**DCDHAGV/03/2025**

...

...

**Los hijos del pensionado que reciban asignaciones familiares y que no puedan mantenerse por sí mismos, debido a enfermedad crónica, discapacidad o neurodivergencia, podrán continuar recibiendo la asignación aun cuando desempeñen un trabajo remunerado hasta en tanto persista la necesidad.**

...

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.



Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables  
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/03/2025

Así lo aprobó la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, en reunión de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	<b>Dip. Herminia Gómez Carrasco</b> Presidenta			
	<b>Dip Nancy Janeth Frías Frías</b> Secretaria			
	<b>Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón</b> Vocal			
	<b>Dip. Guillermo Patricio Ramírez Gutiérrez</b> Vocal			
	<b>Dip. Edith Palma Ontiveros</b> Vocal			

Esta hoja contiene las firmas de las personas que integran la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, así como el sentido de su voto respecto del dictamen que recae a la iniciativa número 800 presentada por la Diputada Herminia Gómez Carrasco, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, mediante la que propuso iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de reformar diversos artículos de la Ley del Seguro Social, en materia de lenguaje incluyente, seguridad social y derechos laborales de las personas con discapacidad y neurodivergencia.